

ESTATUTOS

COLEGIO DE ÓPTICOS Y OPTÓMETRAS DE CHILE A.G.

(Texto refundido que contempla las modificaciones aprobadas en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de Abril de 2012)

TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

ARTICULO PRIMERO: Constitúyese un Colegio de Ópticos y Optómetras de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757 del año 1979 y sus modificaciones y con los presentes estatutos que se denominará "Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G.". Esta entidad es la continuadora y sucesora de la "Asociación de Ópticos de Chile", corporación de derecho privado.

ARTICULO SEGUNDO: El Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., en adelante "el Colegio", tiene por objeto promover la racionalización, el desarrollo, progreso, perfeccionamiento profesional y protección de la actividad de sus colegiados.

Para el cumplimiento de sus objetivos y el correcto ejercicio de la profesión de sus miembros el Colegio podrá, y sin que la enumeración sea limitativa:

- a) Colaborar en el desarrollo y progreso profesional de sus colegiados, así como estimular su mutuo conocimiento.
- b) Estimular el estudio, solución y aplicación de materias de carácter comercial, industrial y de servicios relativos a las actividades ópticas y optométricas de sus colegiados. Propender al mejoramiento y perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con las actividades ópticas y optométricas, formulando a la autoridad respectiva los proyectos y observaciones que correspondan.
- c) Servir de centro de consulta y asesoramiento en materias propias de sus actividades e intercambiar información y experiencia entre sus colegiados, pudiendo para tal efecto, crear bibliotecas especializadas, editar folletos, revistas y libros y organizar seminarios, charlas, eventos y mesas redondas.
- d) Representar a sus colegiados ante la Autoridad Pública y ante todo tipo de funcionarios, instituciones y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, en materias propias de la óptica y optometría.
- e) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativa de sus colegiados.
- f) Mantener la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus colegiados y prestar a éstos protección y servicios.
- g) Hacer uso de todos los medios audiovisuales para difundir los objetivos del Colegio.
- h) Relacionarse e intercambiar conocimientos y experiencia con otras agrupaciones gremiales, pudiendo asociarse o federarse en forma temporal o permanente con ellos.
- i) Propender al fomento del comercio internacional en materia de productos ópticos, pudiendo para ello proponer a la autoridad pública las medidas conducentes a esa finalidad.
- j) Promover entre sus colegiados y los trabajadores de éstos, se encuentren o no afiliados a sindicatos, las más cordiales y armónicas relaciones en beneficio de ambas partes y de la comunidad.

- k) Elaborar y promover protocolos de atención que faciliten el mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios profesionales y que, además, contribuyan a la estandarización de los procedimientos en la práctica clínica.
- l) Fomentar la capacitación y perfeccionamiento de sus colegiados y de su personal, pudiendo para ello dictar cursos y organizar seminarios, simposios y congresos.

Podrá también fomentar y promover la constitución de Institutos y Centros de Formación Técnica destinados a capacitar e impartir instrucción y conocimientos en materias de la óptica y optometría, para servir a sus colegiados y al público en general.

Le estará prohibido al Colegio desarrollar actividades políticas o religiosas, no pudiendo discriminar en relación con la nacionalidad, sexo o condición de sus colegiados o de los que postulan a colegiarse a él.

Podrá fomentar la creación de cátedras o facultades universitarias o de instituciones de educación superior que impartan la carrera de óptica y optometría como también otorguen cursos de postgrado y de especialidades.

- m) Dictar para sus colegiados normas relativas al honor profesional y, en especial, un Código de Ética.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tendrá su domicilio en la provincia de Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes en cualquier ciudad o región del país.

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio será indefinida y el número de sus miembros o colegiados, ilimitado.

TITULO II

De los socios

ARTICULO QUINTO: Podrán ser socios del Colegio, todas las personas naturales sin distinción de ninguna clase, que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría en atención a que han obtenido autorización o título para ejercer dichas funciones, otorgada por la autoridad competente.

También podrán ser socios, en la forma que se señala en el artículo siguiente, las personas jurídicas cuyas funciones estén relacionadas directamente con la óptica o la optometría.

Las personas jurídicas ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones a través de sus representantes legales.

ARTICULO SEXTO: Habrá tres tipos de socios: activos, colaboradores y honorarios.

- a) **Socios Activos:** son aquellas personas naturales que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen estos Estatutos. Podrán ser socios activos las personas naturales que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la óptica y optometría cuyo reconocimiento provenga de una autorización o título otorgado por la autoridad competente.
- b) **Socios Colaboradores:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que se han obligado voluntariamente a colaborar con el Colegio con dinero, bienes o servicios. Sólo están obligadas a las prestaciones a que se hubieren comprometido. Podrán asistir a las Asambleas Generales, presentar proyectos y tendrán derecho a voz.
- c) **Socios Honorarios:** Son aquellas personas o instituciones que han recibido del Directorio del Colegio y han aceptado tal distinción por sus actuaciones relevantes en beneficio del Colegio o de los objetivos perseguidos por él.

ARTICULO SEPTIMO: Para ser socio activo se requiere:

- a) Haber suscrito el acta de fundación del Colegio, o
- b) Haber sido aceptado por el Directorio la solicitud de incorporación presentada por el postulante, en la cual se hubiere comprometido a cumplir los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Colegio, patrocinado por dos socios activos.

TITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

ARTICULO OCTAVO: Los socios activos tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos representativos en el Colegio de acuerdo con las normas del presente Estatuto.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición a los órganos Directivos del Colegio.
- c) Participar en las Asambleas Generales en conformidad a las normas del presente Estatuto.

Todo proyecto o proposición patrocinado por el 20%, a lo menos, de los socios y presentado al Directorio, obligará a éste a citar a Asamblea extraordinaria en un plazo máximo de 30 días contados desde la recepción de la solicitud.

ARTICULO NOVENO: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende y que hayan sido aceptadas por el socio.
- b) Asistir a las reuniones a que fueran legalmente convocados.
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio Nacional.
- e) Respetar y cumplir las normas del Código de Ética y Disciplina.
- f) Mantener los datos personales actualizados, informando al Colegio sobre cualquier modificación.

TITULO IV

De los Organismos del Colegio

ARTICULO DECIMO: Los organismos del Colegio son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Directorio Nacional
- c) El Comité Ejecutivo
- d) Comité de Ética y Disciplina
- e) Los Consejos Regionales
- f) Los Departamentos de Especialidades
- g) La Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los integrantes del Directorio Nacional se elegirán en votación de todos los socios que tengan derecho a sufragio en conformidad al Arts. 13° y 14°.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los integrantes de los Consejos Regionales se elegirán en votación de los socios que tengan domicilio en la respectiva Región y que se encuentren facultados para sufragar, en conformidad con las disposiciones del Arts. 13° y 14°.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los integrantes de los organismos señalados en los Arts. 11° y 12°, se elegirán una vez al año, en votación libre, secreta e informada en la Asamblea Ordinaria de cada año por parcialidad, en el caso del Directorio Nacional y en forma total, tratándose de los Consejos Regionales. Se procurará que las elecciones se celebren en la misma oportunidad en que se realicen las Convenciones, cuando corresponda. Tendrán derecho a sufragio todos los socios del Colegio que se encuentren al día en sus obligaciones pecuniarias y que no se encuentren suspendidos por alguna medida disciplinaria.

Las votaciones podrán realizarse en forma presencial o electrónica, conforme lo señale el Reglamento de Elecciones.

Todos los integrantes de los organismos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del Art. 10°, desempeñarán sus cargos en forma gratuita, sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF mensuales o a la proporción que corresponda. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para elegir y ser elegido miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5° de estos estatutos.
- b) Ser chileno, sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos o sean residentes por más de cinco años en el país.
- c) Ser mayor de edad y tener, a lo menos, un año de antigüedad en el Colegio.
- d) Que el candidato a Director se encuentre al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- f) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57° de estos Estatutos.
- g) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Para ser elegido Presidente se requiere, además, tener dos años, a lo menos, de antigüedad, continuos o no, como miembro del Directorio del Colegio.

Para el caso que resultare elegido Presidente del Colegio una persona que no reuniera los requisitos señalados en la forma precedente, será el Directorio Nacional que fuese elegido en el mismo acto el que tendrá la facultad de designar, de entre sus miembros, la persona del Presidente sin necesidad de que la Asamblea General realice una nueva elección.

TITULO V

De la Asamblea General

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio y sus acuerdos, tomados en conformidad a los presentes Estatutos, tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros.

La Asamblea General estará formada por todos los socios activos del Colegio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se efectuará en el segundo semestre de cada año y en ella el Directorio Nacional presentará una memoria de las actividades desarrolladas y el balance correspondiente al ejercicio financiero y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos.

Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y con el mismo objeto, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Todos los integrantes de los diferentes organismos del Colegio definidos en el artículo 10° seguirán en sus funciones después de expirar su período en caso que no se hubieren verificado oportunamente las elecciones destinadas a la renovación periódica de ellos. En tal caso, el Directorio Nacional deberá provocar, a la brevedad posible, dichas elecciones para hacer los nombramientos que correspondan.

En las Asambleas Ordinarias podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto y funcionamiento del Colegio, con excepción de aquellas materias que son de exclusivo conocimiento de una Asamblea General Extraordinaria y que se señala en el Artículo 18°.

Las Asambleas Generales podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo apruebe el Directorio Nacional o lo solicite por escrito un número de socios activos que represente, a lo menos, en conjunto un 20% del total de ellos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mitad más uno de los colegiados presentes en la asamblea.
- b) La disolución del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados.
- c) La participación en la constitución, filiación o renuncia a Federaciones y Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta.
- d) Faltas graves de algún Director, ya sea, del Directorio Nacional o Regional, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea, previo conocimiento, investigación e informe del Comité de Ética.
- e) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.
- f) El arriendo de bienes raíces por más de cinco años, la venta, cesión, transferencia, permuta, hipoteca y la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar bienes raíces, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.

Todos los afiliados, incluso los que no se encuentran al día en el pago de sus cuotas sociales y los que se encuentren suspendidos de todos sus derechos sociales, tendrán derecho a participar, con voz y voto, en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), c) y e).

Las actas en que se adopte los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y f) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, que será suscrita, en representación de la Asamblea, por su Presidente o por la persona que sea designada por la respectiva Asamblea.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las citaciones a Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias se deberán hacer mediante notificación, según haya indicado el colegiado, por carta al domicilio, fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio con un plazo no superior a 30 ni inferior a cinco días anteriores al fijado para la Asamblea. La convocatoria podrá hacerse en 1ª y 2ª citación para celebrar la Asamblea en un mismo día, a diferente hora.

Las citaciones deberán señalar el día, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea, como también la naturaleza de ésta.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar materias específicas y en ella podrán exclusivamente debatirse y adoptar acuerdos acerca de éstas.

ARTICULO VIGESIMO: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros debidamente representados.

Si no se reuniera este quórum en primera citación se dejará constancia de este hecho en el acta y se realizará la Asamblea a la hora fijada en la segunda citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios activos que asistan.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Cada socio activo tendrá derecho a un voto pudiendo delegarlo en otro socio activo, el cual no lo podrá, a su vez, delegar. Cada socio activo solo podrá representar hasta dos socios. Las delegaciones se harán por una simple carta poder que será calificada por el Secretario del Directorio Nacional. Los poderes deberán ser presentados al Secretario, a lo menos 30 minutos antes de la hora de inicio de la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Tratándose de socios que sean personas jurídicas, deberán remitir al Directorio Nacional copia de su escritura social y modificaciones y el poder que detentará la persona que la representará.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: De las liberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por dos de ellos que designe la Asamblea.

En dichas actas, los asistentes a la Asamblea que tenga la calidad de socio activo, podrán estampar las reclamaciones u observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución, quórum y funcionamiento de la Asamblea.

Las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio Nacional o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y, de faltar éste, presidirá el Secretario o el Director que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO VI

Del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Directorio Nacional que, a su vez, será el Directorio Regional de Santiago, será la máxima autoridad del Colegio, le corresponderá la administración y dirección superior del Colegio en conformidad con los Estatutos y estará compuesto por siete miembros que tendrán la calidad de Directores, los que serán elegidos directamente por los socios activos que concurran a la Asamblea General.

La renovación del Directorio será parcial. En primera renovación se elegirán cuatro Directores y en la segunda tres. Cada año el Directorio podrá rotar todos los cargos con excepción del Presidente, que permanecerá durante los dos años que dure su mandato.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los miembros del Directorio Nacional durarán dos años en sus cargos y se elegirán por parcialidad en la Asamblea General del año que corresponda. En la elección cada socio activo tendrá derecho a marcar tantas preferencias según los cargos que haya que elegir menos uno, en cada caso, excepto en el caso de la elección del Presidente del Directorio Nacional o de los departamentos de especialidad, proclamándose elegidas las personas que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de siete integrantes del Directorio Nacional que corresponda en esa oportunidad. La votación se repetirá si fuere necesario, hasta que quede elegido el número de personas suficiente como para ocupar todos los cargos del Directorio Nacional, sin perjuicio de que se consideren electas las que en la o las votaciones efectuadas hayan obtenido en su favor la mayor concentración de votos.

Podrán presentarse y ser electos los socios activos que no estén presentes en la asamblea que reúnan los requisitos que exijan los estatutos siempre que hayan manifestado por escrito su intención de aceptar el cargo para el caso de ser electos.

Los empates para dirimir el último cargo del Directorio Nacional se decidirán por el azar.

Los miembros del Directorio Nacional y de los Directores Regionales podrán ser reelegidos indefinidamente, pero no podrán ejercer los mismos cargos en el Directorio, por más de tres periodos consecutivos.

En la Asamblea General Ordinaria que corresponda se elegirá, conjuntamente con los Directores, tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y tres miembros del Comité de Ética y Disciplina, de entre los socios activos, los que durarán dos años en sus funciones y tendrán por finalidad revisar anualmente el balance que presente el Directorio a la Asamblea y conocer de la falta a la ética y disciplina, según corresponda. La Comisión emitirá un informe por escrito. Para ello el Tesorero del Colegio deberá proporcionarle con, a lo menos, 30 días de anticipación a la elección de la Asamblea, los antecedentes contables.

Presidirá la Comisión Revisora de Cuentas el socio que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de faltar, por cualquier causa, más de un miembro, deberá elegirse los restantes en la próxima Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se celebre y sólo por el tiempo que faltaba al reemplazo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio Nacional así como los Directores Regionales podrán celebrar sesiones con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Directores en ejercicio salvo que estos Estatutos establezcan una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quién haga sus veces. El Directorio Nacional y los Directores Regionales deberán sesionar, en cualquier parte del territorio nacional, por lo menos una vez al mes. En forma extraordinaria podrán hacerlo cada vez que lo solicite el Presidente o un tercio de sus integrantes. En las sesiones extraordinarias sólo podrán conocerse y adoptarse acuerdos sobre las materias objeto de la citación.

El Presidente será elegido, por todos los electores, a nivel nacional y en forma separada del resto de los otros seis miembros del Directorio. Todo candidato a presidente también podrá figurar postulando al cargo de Director en la misma oportunidad. El nuevo Directorio deberá asumir dentro de los 30 días siguientes al de las elecciones. En esa oportunidad el Directorio saliente hará

entrega de la totalidad de la documentación y antecedentes al nuevo Directorio, mediante acta que suscribirán los respectivos Presidentes y Secretarios.

Resultará elegido Presidente del Colegio, aquel candidato que haya obtenido la primera mayoría en las elecciones y que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 14° de estos Estatutos.

En el evento que una misma persona haya sido electa para dos o más cargos a la vez, deberá de inmediato optar por uno de ellos y, en tal caso, cuando corresponda, resultará electo en el o los cargos de los que desistió, el postulante que ocupe el lugar inmediatamente posterior al renunciado.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Directorio Nacional y los Directores Regionales deberán, en la primera sesión que realicen después de la elección, designar un Vicepresidente, un secretario y un Tesorero, de entre sus miembros. El Presidente del Directorio Nacional lo será también del Colegio, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que estos estatutos señalan.

ARTICULO TRIGESIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales se dejará constancia por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta en un libro especial de actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

Los Directores responderán solidariamente y hasta la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio del colegio, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El Presidente, el secretario y los Directores que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma.

Estará prohibido a los Directores Nacionales, Regionales o de Departamento, hacer uso de su cargo para publicitar empresas o negocios en los cuales tengan participación directa o indirecta como empleados, socios o dueños.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son atribuciones y obligaciones del Directorio Nacional:

- a) Definir y cumplir los objetivos señalados en el Art. 2° de estos Estatutos.
- b) Dirigir, administrar y disponer de los bienes de éstos. Para enajenar, gravar, y arrendar bienes raíces se requerirá acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios.

- c) Aplicar las medidas disciplinarias y de falta a la ética profesional, previa investigación del Comité de Ética y Disciplina.
- d) Citar a Asambleas Generales Ordinarias como extraordinarias en la forma y época que señalan estos Estatutos.
- e) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- g) Proponer a las autoridades la ditación o modificación de leyes, reglamentos y ordenanzas u otro tipo de disposiciones que digan relación con el perfeccionamiento de la actividad de la óptica y optometría o al ejercicio de las profesiones que se impartan en relación con ellas.
- h) Promover y fomentar la creación de Facultades y Cursos Universitarios y de instituciones de Educación Superior en los cuales se imparta la carrera de la óptica u optometría y sus diversas especialidades.
- i) Afiliarse a organismos nacionales e internacionales de carácter comercial, educacional, científico o gremial que persigan finalidades similares a la del Colegio. Podrá concurrir a la formación de Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, si fuere necesario.
- j) Acordar el presupuesto anual de entradas y gastos de la Asociación y proponer a la Asamblea General Ordinaria las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación. Rendir anualmente cuenta de su administración mediante una memoria y balance.
- k) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales que se creen para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- l) Colaborar con las autoridades públicas y privadas en la solución de problemas relacionados con la óptica y optometría.
- m) Concurrir a la constitución, si fuere necesario, de personas jurídicas destinadas a satisfacer necesidades comunes de los miembros del Colegio tales como, Asesorías Tributarias, financieras contables, jurídicas, publicitarias y otras de la misma naturaleza.
- n) Enviar al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción copia del Balance anual, firmado por el Contador y aprobado por la Asamblea General de socios, sólo cuando dicho Ministerio lo solicite.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades consignadas en la letra b) del Art. 31º precedente el Directorio Nacional se encontrará investido de las siguientes facultades: Comprar, adquirir, celebrar contratos de leasing, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; comprar y adquirir bienes raíces; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un periodo no superior a cinco años; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo y a honorarios, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda al Colegio; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades, comunidades y asociaciones gremiales; constituir y modificar fundaciones y corporaciones; asistir a las juntas con derecho a voz y voto; contratar, alzar y posponer prendas; conferir y revocar poderes, mandatos especiales y transigir; aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente, en uno o más Directores o funcionarios de la Institución, sólo en lo que

diga relación con la gestión económica del Colegio o su organización administrativa interna; celebrar convenios y contratos con instituciones pública y privadas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos y convenios vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tienden a la buena administración del Colegio.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá vender, ceder, transferir, permutar, arrendar por más de cinco años, hipotecar bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.

Acordado por el Directorio Nacional o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto en la forma precedente lo llevará a cabo el Presidente conjuntamente con el Tesorero o por los Directores que acuerde el Directorio Nacional. En todo caso, el Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio.

TITULO VII

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Podrá establecerse un Comité Ejecutivo del Directorio integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, cuando el Directorio del Colegio lo estime conveniente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes a las sesiones. En caso de empate dirimirá el Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El Comité Ejecutivo tendrá como facultades las que designe el Directorio Nacional, lo que deberá hacerse en un acta que se reducirá a Escritura Pública.

TITULO VIII

Del Comité de Ética y de Disciplina

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Existirá un Comité de Ética y Disciplina compuesto por cinco miembros; tres elegidos por la Asamblea y dos designados por el Directorio que durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sus funciones serán velar por el cumplimiento de las normas éticas y disciplinarias del colegio.-

Al efecto, sus funciones serán:

- a) Investigar las faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión y las faltas a la disciplina. El Comité, en el ejercicio de sus funciones, solo podrá proponerle al Directorio Nacional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 57° o la absolución. El Comité deberá dar cumplimiento a las medidas del debido proceso a que se refiere el artículo 57° de los estatutos.
- b) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- c) Evacuará al Directorio los informes indicando si en una situación particular se vulnera o no la ética profesional.
- d) Evacuará al Directorio el informe al que se refiere el artículo 120 del código sanitario, indicando si se vulnera o no la ética profesional en el caso específico.
- e) Actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados o entre particulares y colegiados, en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.

- f) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- g) Proponer y elaborar protocolos, para el Directorio, que surjan de casos reiterativos donde se afecta la ética profesional.
- h) Proponer al Directorio los cambios o modificaciones al Código de Ética y al reglamento del Comité de Ética y Disciplina que estime necesarios para un mejor funcionamiento.
- i) Los integrantes del Comité de Ética y Disciplina deberán preservar la confidencialidad de la información a que tengan acceso.
- j) Emitir anualmente al Directorio un informe sobre las actividades realizadas en el período anterior.-

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Comité podrá reunirse en convocatoria ordinaria o extraordinaria, celebrando sus sesiones con el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de sus integrantes.-

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los integrantes del Comité, en la primera reunión posterior a la elección o designación de sus integrantes, nombrarán un presidente y un secretario. El Presidente presidirá las reuniones del comité y, en caso de no poder concurrir, será subrogado por el secretario. El Secretario del comité deberá citar con al menos cinco días de anticipación indicando la tabla y levantará un acta del contenido de todas las sesiones.-

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: Para pertenecer al Comité de Ética y Disciplina se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5° de estos estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.
- b) Haber ejercido mínimo cinco años profesiones que tengan la calidad de óptico, contactólogo, optómetra, ortoptista, ocularista, tecnólogo médico con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría.
- c) Ser socio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.
- d) Ser mayor de edad y tener, a lo menos, un año de antigüedad como socio del Colegio.
- e) Que el candidato se encuentre al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- f) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- g) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57° de los estatutos del colegio.-

La calidad de miembro del Comité de Ética y Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.-

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: La labor y el desempeño de los miembros del Comité es absolutamente ad honorem; sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF mensuales o a la proporción que corresponda, asimismo podrá percibir honorarios cuando actúe en calidad de árbitro. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio."

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Comité podrá designar para cada caso miembros inspectores a fin de constatar los hechos materia de investigación o del informe, que cuenten con los requisitos mencionados en el artículo 39° de los estatutos.-

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Los miembros del Comité de Ética y Disciplina perderán su calidad tal en los siguientes casos:

- a) Cuando sean sancionados por falta a la ética profesional.
- b) Cuando sean condenados por crimen o simple delito.
- c) Cuando el miembro integrante del Comité presente su renuncia de manera escrita al Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.-

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: El Directorio establecerá un reglamento interno para el buen funcionamiento y el desempeño de los procedimientos.

TITULO IX

De los Consejos Regionales

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En la ciudad que el Directorio Nacional determine, funcionará un Consejo Regional, el que estará integrado por cinco miembros que serán elegidos entre los socios activos que tengan su domicilio en esa región. El Directorio Nacional fijará el territorio jurisdiccional de cada Consejo Regional como asimismo el número mínimo de socios activos que lo pueden constituir. Si un Consejo Regional cesa de registrar actividad por un período continuo de dos años, podrá ser disuelto por el Directorio Nacional y ratificado por la Asamblea General.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: El Directorio Nacional dictará el reglamento sobre constitución, funcionamiento, duración, quórum y obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales, aplicando para ello todas las normas establecidas en estos Estatutos para el Directorio Nacional, en todo aquello que le fuera compatible.

TITULO X

De los Miembros del Directorio Nacional

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Corresponde especialmente al Presidente del Colegio:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- b) Presidir las reuniones del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda de acuerdo con los estatutos.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomiendan al Secretario, Tesorero y otros Directores o funcionarios que designe el Directorio Nacional.
- e) Organizar los trabajos del Directorio Nacional y proponer el plan general de actividades del Colegio estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Colegio.
- g) Nombrar, de acuerdo con el Directorio Nacional, las comisiones de trabajo que estime conveniente.
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que debe representar al Colegio.

- i) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria Anual, en nombre del Directorio Nacional, mediante una memoria y balance sobre la marcha de la Institución y el estado financiero de la misma.
- j) Representar a los asociados ante las autoridades públicas y privadas, para el mejor logro de los fines de la Asociación, y
- k) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, o se le encomienden.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Corresponde al Vicepresidente subrogar al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal para el ejercicio de su cargo y cumplir las demás funciones y tareas que le encomienden el Presidente, el Directorio Nacional y los Estatutos y Reglamentos.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los deberes del Secretario serán:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio Nacional, el de Asambleas y el Libro de Registro de Socios y facilitarlos a los asociados cuando éstos lo soliciten.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en la forma que establece el Artículo 19° precedente, como asimismo, despachar las citaciones a reuniones del Directorio Nacional.
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio Nacional y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente.
- d) Actuar como Ministro de Fe del Colegio y autorizar con su firma la correspondencia y documentación del Colegio con excepción de aquella que corresponda al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro del Colegio
- f) Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio Nacional, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación y mantener al día la documentación mercantil.
- c) Preparar el balance anual y mantener al día el inventario de los bienes de la institución.
- d) Facilitar a los asociados los libros de Contabilidad cuando éstos lo soliciten.
- e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio Nacional, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos relacionados con sus funciones.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: En caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario o Tesorero, se subrogarán recíprocamente; en caso de faltar ambos, subrogarán los miembros del Directorio Nacional que este mismo designe.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad absoluta de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio Nacional le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar al Director reemplazante.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Para los efectos de la aplicación del Art. 51° se entiende por ausencia o imposibilidad absoluta toda aquella que se prolongue por más de seis meses.

Todo Director que durante seis meses consecutivos no concurriere, sin causa justificada, a reuniones ordinarias o extraordinarias, quedará de pleno derecho excluido del Directorio, sin necesidad de intervención del Comité de Ética y Disciplina, debiendo el Directorio renovarlo utilizando el procedimiento señalado en el Art. 51° de estos Estatutos.

ARTICULO QUINUAGESIMO TERCERO: Existirá un organismo asesor del Directorio del Colegio, no resolutivo, ni administrador, denominado Consejo Consultivo, que estará formado por un número variable de personas que tengan la calidad de ex Presidentes del Colegio Nacional de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., del Colegio de Contactólogos de Chile A.G., y de cualquier otra organización que fuera su antecesor legal. Su labor será ad-honorem. El Consejo Consultivo se reunirá y sesionará a petición del Directorio del Colegio y evacuará informes y recomendaciones en materias específicas que el Directorio del Colegio le solicite. El Reglamento del Colegio establecerá la organización interna y el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TITULO XI

Del Patrimonio del Colegio

ARTICULO QUINUAGESIMO CUARTO: El patrimonio del Colegio estará compuesto de: las rentas que produzcan los bienes que posea; las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación que aporten sus socios; el producto civil o natural que produzcan sus bienes y la venta de sus activos; los excedentes de las actividades que realice conforme a sus fines; con el producto de sus servicios; las multas cobradas a los socios, las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, incluso del Estado o de las Municipalidades y de los demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título.-

Los fondos que perciba el Colegio, cualquiera fuera su origen o naturaleza, deberán destinarse íntegramente al cumplimiento de los fines de la Corporación.

El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase a cualquier título.

ARTICULO QUINUAGESIMO QUINTO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio Nacional, y no podrá ser inferior a 5% ni superior a una Unidad Tributaria Mensual. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada en igual forma y no podrá ser superior a dos Unidades Tributarias Mensuales. El Directorio Nacional podrá acordar la periodicidad de las recaudaciones de las cuotas.

ARTICULO QUINUAGESIMO SEXTO: Las cuotas extraordinarias serán propuestas por el Directorio Nacional y aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

Se procederá a fijar y a exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que las necesidades del Colegio lo requieran; su monto no podrá ser superior al valor de 10 cuotas ordinarias mensuales, vigentes a la fecha en que se fije la cuota extraordinaria. Sobre dicho límite, deberá recurrirse a una Asamblea General Extraordinaria para que se apruebe su monto y exigencia.

No se podrá fijar más de una cuota extraordinaria por mes.

TITULO XII

De las Medidas Disciplinarias

ARTICULO QUINUAGESIMO SEPTIMO: Las medidas disciplinarias y de ética serán aplicadas por el Directorio previa investigación efectuada por el Comité de Ética y de Disciplina de que trata el Título VIII de estos estatutos. En la investigación que se siga ante el Comité de Ética y de Disciplina el socio tendrá derecho a ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la denuncia que se formule en su contra, en un debido proceso. Una vez terminada la investigación, el Comité mencionado elevará los antecedentes al Directorio para que dicte el fallo, proponiendo alguna medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución.-

Las medidas disciplinarias que podrá aplicar el Directorio a los socios, serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Multa: Cada multa no podrá ser superior a cinco UF al valor vigente a la aplicación de ella;
- d) Privación hasta por tres meses de todos los beneficios que otorgue el Colegio; e) Suspensión:
 - 1.- Hasta por tres meses, de todos los derechos en el Colegio por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo Noveno.
 - 2.- Al socio que se atrase más de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para el Colegio y que cesará de inmediato al cumplir el socio la obligación morosa;
 - 3.- Por 90 días, frente a dos inasistencias injustificadas a reuniones, dentro del año calendario. Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, atribuciones y beneficios, salvo que el Directorio haya especificado sobre cuales recae la medida.
 - 4.- Hasta por seis meses por atentar en contra de la honra de los directivos del Colegio y de los asistentes a reuniones, asambleas o actividades internas.-

En los casos señalados en los números dos y tres precedentes, el Directorio deberá decretar la suspensión, basado en la certificación del Tesorero o del Secretario, según corresponda, que acredite que se ha configurado la mora o la inasistencia a que se refieren dichas disposiciones sin que se requiera la intervención del Comité de Ética y de Disciplina, previa notificación, según haya indicado el colegiado, por carta certificada al último domicilio registrado en el colegio, al fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio.-

- f) Expulsión basada en las siguientes causales:
 - 1.- Por incumplimiento grave debidamente comprobado de las obligaciones prescritas en el Artículo Noveno.-
 - 2.- Por causar grave daño de palabra por escrito o por obras a los intereses del Colegio. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.-
 - 3.- Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra e) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.-

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: La expulsión y la suspensión superior a sesenta días, será decretada por el Directorio mediante acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de sus miembros. De dicha medida el socio afectado podrá apelar ante la Asamblea General más próxima, dentro del plazo de treinta días, contados desde la respectiva notificación mediante carta certificada.-

La notificación se entenderá por practicada, en este caso, al quinto día hábil después de entregada la carta en la Oficina de Correos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Sin perjuicio de las faltas a la ética y disciplina enunciadas anteriormente, al socio colegiado que está en mora en el pago de sus cuotas por más de un año, el Directorio Nacional le podrá aplicar la medida de pérdida de la calidad de colegiado y la cancelación en el registro correspondiente, previa certificación del tesorero del Colegio y notificación, según haya indicado el colegiado, por carta certificada al último domicilio registrado en el colegio, al fax o correo electrónico que cada miembro haya registrado en el Colegio. Esta medida no requerirá la intervención del Comité de Ética y Disciplina.

ARTICULO SEXAGESIMO: Las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante el Directorio Nacional o el Directorio Regional en su caso.

Conocerá de la apelación, la Asamblea General. Las medidas de suspensión y expulsión deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional o de la Asamblea General, según corresponda.

Cualquiera de sus miembros que tuviera vínculo de parentesco o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

El Código de Ética contemplará, entre otras normas, los procedimientos que deberán emplear al conocer de las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del justo proceso considerando, entre otras, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.

TITULO XIII

De los Departamentos de Especialidades

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: El Colegio estará organizado en Departamentos según especialidades. Cada Departamento será dirigido por un Directorio compuesto de cinco miembros cada uno, los que serán elegidos por los colegiados inscritos en el respectivo Departamento, de acuerdo a su especialidad. Los Directorios de Departamento, se elegirán en la misma oportunidad que se celebren las elecciones del Directorio Nacional. La composición de dicho Directorio será la siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Directores. El Presidente del Directorio de cada Departamento, será elegido en la misma forma que señala el artículo veintiocho de los Estatutos al referirse al Presidente del Directorio Nacional. Un mismo colegiado, por tener especialidades diversas podrá pertenecer a más de un Departamento, pero no podrá ser simultáneamente miembro de dos o más Directorios de Departamento. El Presidente del Directorio Nacional no podrá ser simultáneamente miembro del Directorio de un Departamento de Especialidad. El Reglamento establecerá la forma en que se realizarán las elecciones de las Comisiones y de los Departamentos, como asimismo la organización, obligaciones, atribuciones y funcionamiento de dichos Departamentos.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Existirá un Departamento de Óptica, un Departamento de Contactología, y un Departamento de Optometría, sin perjuicio de los Departamentos que con posterioridad se creen según acuerdo del Directorio Nacional a proposición del Directorio. Si un Departamento cesa de registrar actividad por un período continuo de dos años, podrá ser disuelto por el Directorio Nacional.

TITULO XIV

De los Congresos y Eventos

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: El Directorio Nacional organizará periódicamente congresos destinados a analizar la marcha del Colegio, las políticas institucionales y el desarrollo y el progreso de la óptica y optometría en Chile y en el mundo.

El Reglamento establecerá la organización, estructura y periodicidad de los Congresos. Cada Departamento podrá organizar, con el conocimiento del Directorio del Colegio, conferencias, cursos y charlas de su especialidad. En ellos primará el criterio técnico determinado por el respectivo Departamento.

TITULO XV

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptada por acuerdo de la mayoría de los socios activos presentes.

Dicha reforma deberá registrarse en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que las acordó.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Ordinaria adoptado por la mayoría de los socios activos, en presencia de Notario Público.

Además se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica, por haber disminuido los socios a un número inferior a 4 personas jurídicas o 25 personas naturales o cuando hubiere estado en receso más de un año.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: En caso de la disolución del Colegio su patrimonio, luego de pagadas todas las obligaciones, será entregado, por iguales partes, a las instituciones con personalidad jurídica, sin fines de lucro denominadas, "BANCO DE CORNEAS DEL LEONISMO CHILENO" y "SOCIEDAD PROTECTORA DE CIEGOS SANTA LUCIA". En caso de no existir cualquiera de ellas, el total del patrimonio beneficiará a la otra.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO: Una vez aprobada la presente modificación de estatutos, el Directorio deberá designar, en forma excepcional, los cinco integrantes del Comité de Ética y Disciplina, quienes, una vez que acepten sus designaciones, estarán en funciones hasta las elecciones que se lleven a cabo para renovarlos en la Asamblea General del año 2012, pudiendo ser reelegidos.

**Protocolizado en Notaria del Sr. Raul Perry Pefaur, bajo repertorio
N°27.546, del 19 de junio de 2012**

CÓDIGO DE ÉTICA

Objetivos

ARTICULO PRIMERO: Este Código de Ética corresponde a un documento desarrollado por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., con el objeto de expresar los principios que caracterizan la profesión y sus implicaciones en relación a los valores de compromiso ético profesional, regular el quehacer profesional con énfasis en la acción y la conducta y guiar el ejercicio profesional desde una perspectiva valórica.

Expresa la aspiración a la mejora continua de la calidad de sus profesionales miembro entendiéndolo que:

Por ser una profesión con vocación de servicio a la comunidad y a la sociedad, debe situar sus valores por sobre los beneficios profesionales y el beneficio económico personales.

Da identidad y rol social a la profesión comunicando sus fundamentos y criterios éticos.

Constituye un instrumento educativo tanto de la conciencia ética del profesional, como también de la sociedad en cuanto a lo esperable de la profesión.

Sirve de apoyo y orientación para el profesional en relación al actuar y relacionarse con los pacientes, con los colegas, con otros profesionales de la salud y con la sociedad.

Ámbito

ARTICULO SEGUNDO: Las normas establecidas en este Código de Ética, sólo son aplicables a las personas naturales que tienen la calidad de socios del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., de conformidad con la Constitución Política de Chile y la Ley de Asociaciones Gremiales.

Para ser socio de dicho Colegio se requiere tener la calidad de óptico, contactólogo, optómetra, ortoptista, ocularista, tecnólogo médico con mención en oftalmología u otra profesión dentro de la óptica y optometría y que reúnan la autorización o título para ejercer dichas funciones, otorgadas por la autoridad competente. En adelante, este Código de Ética se referirá genéricamente a los profesionales antes enunciados como optómetra.

Todos los socios del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. están obligados a respetar y cumplir las normas del Código de Ética, el cual se basa en el respeto a la dignidad de las personas y se sustenta en la conciencia individual de cada cual, siendo distinta su naturaleza a las responsabilidades de carácter civil o penal que rijan a la sociedad.

La ética profesional es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de los profesionales.

Las infracciones a la ética profesional no le corresponden ser conocidas ni sancionadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 73º de la Constitución Política de la República de Chile, el Art. 1º del Código de Procedimiento Civil y el Art. 1º del Código Orgánico de Tribunales Chileno, que entregan el conocimiento de las causales civiles y criminales como también su juzgamiento y las facultad para ejecutar lo juzgado, exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

Límites de acción

ARTICULO TERCERO: Las normas establecidas en este Código de Ética se aplican a todas las actividades del optómetra, que tiene la calidad de colegiado y que forman parte de las funciones relacionadas con la profesión de optómetra y con el trabajo o su calidad de optómetra.

Las conductas privadas y las actividades personales del óptico sólo serán materia de este Código de Ética cuando el actuar del profesional colegiado trascienda al ámbito público y/o perjudique o menoscabe el prestigio de la profesión.

Principios

ARTICULO CUARTO: Derechos y Dignidad de las Personas.-

El óptico se compromete a:

- a) Respetar y adherir a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b) Respetar la dignidad y el valor de todas las personas.
- c) Respetar el derecho a la privacidad confidencialidad, autodeterminación, diversidad y autonomía.
- d) El respeto de las diferencias individuales, culturales, de sexo, etnia, religión, ideología, orientación sexual, condición socio-económica u otras.
- e) Respetar e informar los derechos y deberes a los pacientes de acuerdo a la normativa vigente.

De las Competencias Profesionales

ARTICULO QUINTO: El óptico debe estar habilitado acorde a la legislación vigente.

Es responsabilidad del óptico poseer un nivel idóneo de competencia, proveer sólo aquellos servicios y técnicas para los cuales está capacitado por su formación profesional, conocer las fronteras de su disciplina, especialización y las que ordena la legislación vigente.

Es de su responsabilidad la actualización permanente de sus conocimientos, de la información técnica, científica y profesional relevante de los servicios que brinda.

Del Compromiso Profesional y Científico

ARTICULO SEXTO: La prestación de los servicios profesionales involucra la seguridad y el bienestar de la comunidad y revisten el carácter de servicios públicos tanto en el sector privado como en el estatal.

Los miembros deberán Conceder siempre la máxima importancia a la seguridad, salud y bienestar de la población, y poner toda su capacidad y dedicación para obtener resultados profesionales de excelencia en beneficio de sus pacientes y de la sociedad optimizando siempre todos los recursos disponibles.

De Integridad

ARTICULO SEPTIMO: El óptico actuará siempre orientado por los principios de probidad, honestidad, respeto y justicia que realcen el honor, la reputación y el beneficio social de la profesión.

De Independencia

ARTICULO OCTAVO: El óptico actuará conforme a la naturaleza de su profesión en forma autónoma e independiente, evitando toda influencia o presión, sea personal, de grupo o institucional.

El óptico, si conociere, deberá denunciar a las instituciones y organismos competentes o a todas ellas, si correspondiere, cualquier práctica ilegal o contraria a la ética o práctica profesional.

Del Actuar y Responsabilidad Social

ARTICULO NOVENO: El óptico debe actuar teniendo presente su responsabilidad personal profesional y científica hacia la comunidad y hacia la sociedad en la que vive y trabaja, a su vez contribuir con las mejoras sociales, la solidaridad hacia las personas y naciones, a la erradicación y mitigación de los problemas propios de la disciplina y a superar los que se asocian a la pobreza, la discriminación y segregación.

La participación del optómetra en actividades de docencia le impone ante las nuevas generaciones una rigurosa conducta ética privada, profesional, hacia sus pares académicos, los estudiantes, la ciencia y los principios pedagógicos para la formación de los futuros profesionales.

Principios

ARTICULO DECIMO: Del Ejercicio profesional.-

El optómetra es un profesional autónomo no médico del ámbito sanitario cuyo objetivo es el de la prevención, cuidado y mejora de la visión y de la salud visual. Se regirá por la consideración prioritaria del paciente como persona y los principios humanitarios inherente al ámbito de la salud.

La responsabilidad del optómetra no sólo se extiende a la función visual del individuo, sino también a la de toda la comunidad. El optómetra colaborará en acciones que beneficien la salud visual de la colectividad.

En el ejercicio profesional el optómetra no hará nunca distinciones por motivos de sexo, orientación sexual, etnia, sociales, de credo, política o posición social.

El optómetra debe mantenerse siempre y a lo largo de toda su vida profesional formado y actualizado en los avances profesionales, científicos y técnicos de la profesión en beneficio de sus pacientes y de la sociedad.

Los profesionales asociados al Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. deben cumplir en su ejercicio profesional con los estándares de atención establecidos en los Protocolos de Óptica, Contactología, Optometría u otros aprobados por el Colegio.

El optómetra debe proveer una atención de calidad, con privacidad y en forma oportuna.

Razones y motivos estrictamente personales y/o de lucro no deben ni pueden interferir en el correcto ejercicio profesional del optómetra.

El optómetra comunicará al paciente, cuando sea conveniente, consultar a otro optómetra u otro profesional de la Salud.

El optómetra garantizará la confidencialidad de toda la información relativa al paciente, excepto cuando su divulgación sea autorizada por éste o requerida por la autoridad judicial.

El optómetra siempre favorecerá y promoverá relaciones de cooperación con sus colegas de profesión, otras profesiones y disciplinas en un ambiente cordial y de respeto, para que, a través de un trabajo conjunto y colaborativo, se beneficie el paciente y la salud visual.

Actuación Profesional

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El optómetra ha de anteponer siempre el bienestar de sus pacientes frente a otras consideraciones. Aplicará todo sus conocimientos, aptitudes y dedicará todo el tiempo en beneficio del paciente.

El optómetra debe conocer con exactitud el funcionamiento y uso de los equipos para medición y diagnóstico, las técnicas de examen y la valoración e interpretación de resultados.

El optómetra debe conocer con precisión, exactitud y detalle los productos y sistemas ópticos de compensación visual para su indicación y prescripción que estén científicamente avalados.

Para efectuar exámenes, pruebas o tratamientos clínicamente avanzados el optómetra debe tener las capacidades, debe haber recibido la formación adecuada y adquirir efectivamente las competencias.

El optómetra no podrá realizar exámenes, procedimientos o tratamientos que sobrepasen sus competencias profesionales y / o las que le faculta la ley.

Cuando un paciente no mejore o compense su visión luego de los exámenes, pruebas y tratamientos indicados y prescritos, el optómetra podrá, si es pertinente, derivar al paciente a otro profesional optómetra u otro profesional de la salud.

El Optómetra sólo emitirá una prescripción cuando ésta aporte un beneficio para la visión y salud visual del paciente.

La receta emitida por el profesional deberá ser entregada al paciente una vez finalizada la atención y en el lugar del examen.

El Optómetra no podrá emitir ni firmar ninguna receta sin haber realizado o supervisado la evaluación optométrica al paciente.

Honorarios Profesionales

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y debe, en el momento de establecer el convenio profesional, acordar con el paciente, su apoderado o representante legal, la forma, condiciones y monto de los honorarios o remuneración. Estos deben ser acordados al inicio de la atención profesional.

Los optómetras deberán velar por que sus honorarios profesionales estén claramente publicados y explicitados de tal manera que no se presten para confusiones, errores o conflictos de intereses.

Los optómetras deberán siempre explicitar e informar a sus pacientes sobre la existencia de cualquier tipo de incentivo que tengan respecto de las indicaciones que efectúen, sea respecto del tratamiento, de la derivación, de la realización de exámenes solicitados a otros profesionales o especialistas o de la indicación de productos farmacéuticos, prótesis u órtesis, entre otras.

Se entiende que el profesional tiene incentivos en las indicaciones realizadas cuando recibe ingresos asociados a ella, cuando debe cumplir una meta de cantidad o valor por ella, cuando deriva a otro profesional con el que tenga relaciones de familia o cuando el laboratorio o establecimiento al cual deriva sea de propiedad total o parcial de él o de alguien con quien tenga relaciones de familia.

Relación con el Paciente

ARTICULO DECIMO TERCERO: El paciente debe conocer la identidad y profesión de quien se encarga de su atención. El optómetra, como profesional sanitario, tiene y puede ejercer el derecho de aceptar o no a un paciente, siempre que bajo las normas de la práctica a éste se le indique las razones y que esta decisión no sea de índole de sexo, orientación sexual, nacionalidad, etnia, credo, ideología o condición social. El optómetra podrá igualmente renunciar a la atención del paciente que atente con actos que sean contrarios a su moral y cuando éste interfiera en desmedro del ejercicio de la profesión.

Los servicios pactados con el optómetra se fundamentan en la libre elección por parte del paciente.

El optómetra debe informar al paciente de manera clara, con lenguaje sencillo y apropiado sobre su salud visual, sobre los análisis, tratamientos, consecuencias y posibles riesgos. El optómetra debe ser preciso y claro sobre lo que un paciente puede esperar o alcanzar visualmente mediante el tratamiento prescrito, permitiéndole tener expectativas claras y reales.

El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios. El paciente libremente puede acceder a segundas opiniones y a suspender la relación profesional.

El paciente debe recibir información clara y completa sobre el diagnóstico, tratamiento y pronóstico de su salud visual.

El paciente tiene derecho a confidencialidad en toda la información relacionada con el proceso de atención, salvo las exigencias legales.

El optómetra no realizará pronóstico de alteraciones visuales sin las bases científicas concretas, cuidando todo comentario que induzca a preocupación del paciente.

El optómetra no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a exámenes o tratamientos que no se justifiquen.

Todo paciente tiene derecho de acceso y copia de su historia clínica elaborada por el profesional tratante y a un informe clínico que relate los motivos de consulta, diagnóstico, conducta y pronóstico de manera clara y legible.

El optómetra, en ejercicio de su profesión, debe velar por la adecuada mantención de sus equipos, accesorios e insumos necesarios para la atención de sus pacientes.

El optómetra le dedicará al paciente el tiempo necesario para realizar una evaluación adecuada. Indicará los exámenes indispensables para el diagnóstico y definirá la conducta a seguir.

Al prestar los servicios de evaluación visual y ante la evidencia de patologías locales o sistémicas, el optómetra derivará de inmediato al paciente al médico cirujano especialista que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.470.

El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si ésta corresponde a su especialidad; en caso contrario, debe derivarlo a un profesional que lo atienda oportuna- y adecuadamente.

El optómetra no hará tratamientos a menores de edad, personas en estado de inconsciencia o con discapacidad sin la expresa autorización de sus padres, apoderados o guardadores. Idealmente, cuando se examine a niños o adultos que lo requieran, los padres o cuidadores respectivos estarán presentes o involucrados en el examen.

Relación entre profesionales

ARTICULO DECIMO CUARTO: El optómetra debe mantener una relación de respeto y colaboración con sus colegas, evitando lesionar el buen nombre y el prestigio ante pacientes, autoridades y cualquier persona.

El Optómetra deberá atender en forma oportuna a los pacientes remitidos por sus colegas y deberá derivarlos de regreso con informes completos sobre la evaluación realizada.

El optómetra será solidario con los éxitos, dificultades y fracasos, debiendo evitar sobresalir y magnificar los hitos del ejercicio profesional.

El optómetra no debe participar en prácticas que atenten contra la dignidad, integridad psíquica y física de quienes interactúa profesionalmente.

En caso que existan diferencias entre diagnóstico, conducta o tratamiento entre colegas, éstas deben tratarse y evaluarse con respeto mutuo y consideración.

El optómetra podrá solicitar la colaboración de un colega u otro profesional, que por su competencia y experiencia pueda contribuir a mantener o mejorar la condición de salud visual del paciente.

Es deber del optómetra informar por escrito al Comité de Ética y de Disciplina cualquier acto que vaya contra la ética profesional cometida por algún colega.

De las Relaciones con otros profesionales de la Salud

ARTICULO DECIMO QUINTO: El optómetra deberá mantener una relación de respeto tanto en el plano humano, como profesional y científico, con todos los profesionales de otras disciplinas.

Ningún optómetra debe emitir juicios, críticas ni dudas sobre la integridad, los conocimientos, competencias o aptitudes de un colega u otro profesional de la salud. Sólo expresará su fiel opinión en procedimientos disciplinarios o judiciales o si está convencido de que la salud del paciente está amenazada o en riesgo.

Si un optómetra evalúa a un paciente que tiene una prescripción de data reciente de otro profesional, y estima que no es correcta y por la cual el paciente manifiesta su disconformidad, intentará con la anuencia o consentimiento del paciente resolver el problema de la mejor forma, anteponiendo siempre el beneficio para el paciente.

Del Trabajo en Equipo

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los trabajos en equipos multidisciplinarios en las áreas de los cuidados de la salud son cada vez más frecuentes: frente a esto el optómetra deberá observar siempre:

- a) Una actitud y conducta constructiva.
- b) Asumir un rol colaborador.
- c) Respeto por las aptitudes y contribuciones de los demás integrantes.

- d) Respeto por los roles personales y los de cada integrante del equipo.
- e) Asunción de las responsabilidades en las tareas individuales y del equipo.

Si el óptico dirige el equipo, sus obligaciones son:

Conducir con responsabilidad el equipo en búsqueda de una atención segura, eficiente y de calidad, respetando las disposiciones y objetivos del programa, y en favor de los pacientes, brindando atención en forma adecuada, receptiva, accesible, informada y confidencial.

Las discrepancias clínicas y científicas, así como las del funcionamiento del servicio, deben ser comunicadas, evaluadas y consensuadas por todo el equipo en búsqueda de las soluciones y éstas deben estar siempre orientadas en beneficio de los pacientes y el servicio.

De permanecer los conflictos, éstos deben ser formalmente comunicados a las autoridades profesionales y administrativas para que sean dirimidos.

De la Delegación de Tareas

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El óptico podrá delegar la realización de parte o la totalidad de las pruebas optométricas para un paciente, siempre que:

- a) Se responsabilice de aprobar las competencias y aptitudes de la persona delegada para efectuar el examen.
- b) Se asegure de entregar toda la información relevante para que ella las conduzca de manera competente y profesional.
- c) Se responsabilice de la atención del paciente y de los resultados clínicos.

En relación a la docencia, cuando la atención profesional sea otorgada por un alumno en práctica, el paciente deberá estar en conocimiento de este hecho y de quien es el óptico responsable que supervisará la totalidad de la atención.

De la Reparación a los Pacientes por Actos Profesionales

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Es obligación del óptico reparar a sus pacientes frente a las consecuencias de actos, omisiones, negligencias, errores voluntarios e involuntarios cometidos en el ejercicio de la profesión (independientemente de los que deriven de un proceso judicial o derivados de los juicios ordinarios).

Deberes de Confidencialidad del Óptico

ARTICULO DECIMO NOVENO: Deberes que comprende el deber de confidencialidad.

- a) Prohibición de revelación: el óptico debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia.
- b) Deberes de cuidado: el óptico debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad, sean tales que cauteleen el carácter confidencial de esa información, y
- c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores: el óptico debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al paciente sea mantenida con quienes colaboran con él.

Divulgación en interés general o profesional. No falta a la ética profesional el óptico que expone un caso en que haya intervenido si con ello favorece al desarrollo de la formación profesional o del perfeccionamiento de la optometría, siempre que adopte las medidas que eviten la identificación del paciente y del caso concreto.

Duración indefinida. El deber de confidencialidad no se extingue por el término de la relación profesional ni el transcurso del tiempo.

Consentimiento del paciente: No falta a su deber de confidencialidad el óptico que ha recibido el consentimiento expreso o presunto de su paciente, para revelar la información.

En caso de duda el óptico debe confidencialidad.

De la Historia Clínica o Ficha Clínica.

ARTICULO VIGESIMO: La Historia Clínica o ficha, es obligatoria. Corresponde a un documento privado y confidencial que conforma la base de datos optométricos de cada paciente reuniendo un perfil, historial clínico, exámenes preliminares, pruebas adicionales, plan de tratamiento y prescripción.

Este documento sólo puede ser difundido previa autorización expresa del paciente o de su representante legal o cuando la justicia lo requiera.

El documento, ya sea manual o electrónico, debe contener la información en forma clara, legible, ordenada y fechada conforme a las atenciones efectuadas y relatar los exámenes, resultados y tratamientos indicados por el óptico.

El documento debe ser completado con una rigurosa observancia de los puntos anteriores. El óptico debe estar correspondientemente identificado y su firma y fecha de examen claramente estampada.

El óptico no podrá alterar, modificar, ni expedir recetas, informes e historiales clínicos que no se ajusten a la veracidad de la información obtenida debiendo mantener esta ficha en el plazo establecido por la normativa vigente.

De la Investigación

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Cuando un óptico participa en actividades vinculadas a la investigación de nuevas técnicas, procedimientos, prescripciones de ayudas ópticas adaptación de ellas o cualquier tratamiento o experimento, debe informar debida y detalladamente del protocolo de investigación al paciente y solicitarle su consentimiento por escrito para que éste acepte o decline participar en dicha investigación y acepte o no ser tratado.

El óptico que participe en estas investigaciones debe conocer los protocolos de acuerdos nacionales e internacionales que norman la investigación en el ámbito de la salud y de la optometría.

Estas investigaciones deberán, además, estar respaldadas por la correspondiente información, protocolo de participación, seguimiento y actualización de registros, informes profesionales y reportes periódicos de las etapas, procesos y evaluación clínica de los pacientes en el ámbito de la investigación.

De las publicaciones

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El óptico, a través de las publicaciones profesionales, así como por los medios facilitados por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., puede divulgar a sus colegas toda la información relativa a investigación, avances, nuevas técnicas, nuevos productos, experiencias clínicas que benefician o afectan el ejercicio de la profesión.

Las publicaciones deberán siempre tener un buen fundamento científico, un buen respaldo profesional y de especialidad, cumplir con objetivos educativos y constituirse siempre en un aporte al colectivo profesional.

De la publicidad

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El óptico, al publicitar su quehacer profesional por cualquier forma, medio o sistema debe, necesariamente, hacer cumplir que esta publicidad sea siempre objetiva, veraz, sobria y digna, ya sea promovida por el óptico o por otras entidades.

Es contrario a la ética profesional servirse de los medios de comunicación para el elogio de sí mismo.

El óptico no publicitará servicios de atención visual, procedimientos, técnicas, y / o exámenes propios de la optometría, cuya eficacia y beneficios para el paciente no estén científicamente

comprobados y no se encuentren dentro del marco de su competencia y de las autorizadas por la ley.

El optómetra no promoverá ni publicitará artículos técnicos y / o científicos que no correspondan a hechos rigurosamente confirmados y evaluados que induzcan a los pacientes a falsas expectativas.

De la Consulta Optométrica

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Del Equipamiento: es deber del optómetra, tanto en el ejercicio individual privado, como al desempeñar sus actividades ya sea en un servicio o institución de salud estatal o privada, clínicas, hospitales u otras instituciones o en establecimientos de ópticas, responsabilizarse que éstos estén equipados, mantenidos y dotados de los elementos esenciales para las prestaciones de los servicios de optometría conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes y con el fin de asegurar adecuadamente los estándares de calidad asistencial.

Del lugar físico: las instalaciones para el desempeño profesional deben:

- a) Ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables.
- b) Asegurar privacidad, tranquilidad y comodidad a los pacientes.
- c) Asegurar que el examen clínico no sea interrumpido por el público en general ni por ruidos molestos exteriores.

Medidas Disciplinarias

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Comité de Ética y de Disciplina investigará las faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y ejercerá una función asesora en aquellas situaciones que habitualmente pueden suponer conflicto de interés.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Constituyen motivo de acción sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que dieren lugar:

- a) La contravención de las disposiciones legales que regulan la profesión en la Ley 20.470 y demás normas aplicables.
- b) La violación a las normas expresadas en el presente Código y todos aquellos actos que la ley eleve a la categoría de contravención o delito.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Las denuncias por falta a la Ética Profesional pueden provenir de personas naturales o jurídicas y serán presentadas por escrito, adjuntando la documentación que soporte tal denuncia.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponderá al Directorio Nacional de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., determinar las medidas disciplinarias y de Ética, si procediera; estipuladas en el Título XII de los estatutos del Colegio.

El Código de Ética que antecede, fue aprobado por el Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. en reunión celebrada con fecha 21 de Septiembre de 2011, y por la Asamblea Extraordinaria celebrada con fecha 19 de Abril de 2012. Este Código comenzó a regir a partir del 19 de Abril de 2012.

Por COLEGIO DE ÓPTICOS Y OPTÓMETRAS DE CHILE A.G

ANA LUZ VERGARA MARTINEZ
Secretaría

UWE KOCH KRONBERG
Presidente

PATRICIO CAVADA ARTIGUES
Asesor Jurídico

**Protocolizado en Notaria del Sr. Raul Perry Pefaur, bajo repertorio
N°27.547, del 19 de junio de 2012**

**REGLAMENTO INTERNO
COMITÉ DE ÉTICA Y DE DISCIPLINA**

ARTÍCULO PRIMERO: El Comité de Ética y de Disciplina es un organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile. Sus funciones son velar por el cumplimiento de las normas éticas y disciplinarias del Colegio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para integrar el Comité de Ética y de Disciplina se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5º de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.
- b) Haber ejercido mínimo cinco años profesiones que tengan la calidad de óptico, contactólogo, optómetra, ortoptista, ocularista, tecnólogo médico con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría.
- c) Ser mayor de edad y tener a lo menos un año de antigüedad como socio del Colegio.
- d) Encontrarse al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- f) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57º de los estatutos del Colegio.

La calidad de miembro del Comité de Ética y de Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

ARTÍCULO TERCERO: El Comité de Ética y de Disciplina estará compuesto por cinco miembros; tres elegidos por la Asamblea y dos designados por el Directorio, permaneciendo por dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos y redesignados respectivamente en forma indefinida. Para su composición se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

ARTÍCULO CUARTO: El Comité de Ética y de Disciplina se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección y designación y procederá a designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. De dicha integración dará cuenta al Directorio del Colegio. Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión. Cualquiera de sus integrantes podrá dejar constancia en el acta de su oposición.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité podrá reunirse en convocatoria ordinaria o extraordinaria, celebrando sus sesiones con el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

ARTÍCULO SEXTO: El Presidente moderará las reuniones del Comité y, en caso de no poder concurrir, será subrogado por el Secretario. En caso de ausencia del Presidente y del Secretario los asistentes deberán, antes de iniciar la sesión, designar al integrante que presidirá la reunión y al que levantará el acta. El secretario del Comité deberá citar, con al menos cinco días de anticipación, indicando la tabla y levantará un acta del contenido de todas las sesiones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Comité podrá designar para cada caso, que se presente, miembros inspectores a fin de constatar los hechos materia de investigación o del informe, que cuenten con los requisitos mencionados en el artículo 39º de los estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros del Comité de Ética y de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Comité reemplazado, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Art. 2° de este Reglamento.

ARTÍCULO NOVENO: Se consideran causas de inhabilitación de los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina:

- a) Tener intereses directos o indirectos en las denuncias o solicitudes a investigar.
- b) Tener vínculo de parentesco o relaciones de familia o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado solicitante o denunciante.
- c) Cualquier hecho que a su juicio interfiera con las decisiones del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO: Son funciones del Comité de Ética y de Disciplina:

- a) Investigar las faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión y las faltas a la disciplina.

El Comité de Ética y de Disciplina, en el ejercicio de sus funciones, solo podrá proponerle al Directorio Nacional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 57° de los estatutos o la absolución.

El Comité de Ética y de Disciplina deberá dar cumplimiento a las medidas del debido proceso a que se refiere el artículo 57° de los estatutos.

- b) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- c) Evacuar al Directorio los informes indicando si en una situación particular se vulnera o no la ética profesional.
- d) Evacuar al Directorio el informe al que se refiere el artículo 120 del Código Sanitario o el que lo sustituya, indicando si se vulnera o no la ética profesional en el caso específico y la forma de subsanarla, en su caso.
- e) Actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados, entre particulares y colegiados, entre profesionales del rubro óptico y optométrico no colegiados o éstos últimos y particulares en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.
- f) Proponer al Directorio protocolos o su modificación, que surjan preferentemente de casos reiterativos donde se involucre la ética profesional.
- g) Proponer al Directorio los cambios o modificaciones al Código de Ética y Disciplina y al reglamento del Comité de Ética y de Disciplina que estime necesarios para un mejor funcionamiento.
- h) Preservar la confidencialidad de la información a que tengan acceso.
- i) Emitir anualmente antes de la Asamblea General anual al Directorio un informe sobre las actividades realizadas.
- j) Proponer al Directorio Nacional una vez al año el arancel de honorarios y las tarifas de los servicios de arbitraje e informes sobre el cumplimiento de ética profesional.

Sin perjuicio de ello podrá proponer al Directorio Nacional ajustar en cualquier momento los aranceles y tarifas anteriores cuando existan circunstancias que así lo aconsejen

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La labor y el desempeño de los miembros del Comité es absolutamente ad-honorem; sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF

mensuales o a la proporción que corresponda. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio.

Los integrantes del Comité de Ética y Disciplina que desempeñen funciones de árbitro recibirán pago por este servicio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Los miembros e inspectores del Comité de Ética y de Disciplina perderán su cargo en los siguientes casos:

- a) Cuando sean sancionados por falta a la ética profesional.
- b) Cuando sean condenados por crimen o simple delito.
- c) Cuando el miembro integrante del Comité de Ética y de Disciplina presente su renuncia de manera escrita al Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

DENUNCIAS, RECLAMOS O INFRACCIONES A LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Corresponde a los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina tomar conocimiento de las situaciones que se generen a partir de una denuncia, reclamo o solicitud de informe de ética profesional.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: En el caso que se presente una denuncia o reclamo, el Comité de Ética y de Disciplina determinará si existiere mérito suficiente para iniciar una investigación, declarando la admisibilidad del reclamo o denuncia. En caso de determinar que no hubiere mérito suficiente, declarará la inadmisibilidad del reclamo o denuncia. En este caso, el reclamante o denunciante podrá solicitar reposición fundada, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución de inadmisibilidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Una vez declarada la admisibilidad, el Presidente designará un miembro del Comité, en adelante el fiscal investigador, para que conozca e investigue el reclamo o la denuncia. En ausencia o imposibilidad del Presidente, el que presida designará al integrante que hará de fiscal investigador.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El fiscal investigador usará un procedimiento breve y sumario, sirviendo de auto de procesamiento, los hechos denunciados responsablemente contra el o los socios, quien(es) será(n) notificado(s) de dicha acusación o reclamo entregándose copia de ella, personalmente por el Secretario del Comité o remitiéndole carta certificada al (a los) último(s) domicilio(s) registrado(s) en el Colegio para que formule(n) sus descargos dentro del plazo de 15 días.

Formulados los descargos o en su rebeldía, el fiscal investigador abrirá un término de prueba de 15 días el que podrá ser ampliado a petición del fiscal investigador por 10 días si a juicio del Comité existen antecedentes que lo hagan aconsejable.

Dentro del término probatorio el fiscal investigador recibirá en audiencia a las partes, levantando una acta de cada audiencia y agregará al proceso los documentos que se presentaren por escrito y deberán rendirse todas las pruebas. Vencido éste, las partes dispondrán de seis días para hacer las observaciones que estimen procedentes, después del cual se cerrará el proceso.

El fiscal investigador emitirá el informe del proceso y lo presentará al Comité de Ética y de Disciplina. El día fijado para que el fiscal investigador entregue y relate el informe a éste, las partes podrán asistir, escuchar el relato y dispondrán de 30 minutos, cada parte, para complementarlo. Terminado este procedimiento, el Comité de Ética y de Disciplina dispondrá del tiempo establecido en el artículo decimoséptimo para emitir su informe.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: De los procedimientos se dejará constancia en un expediente, así como copia del informe; el informe se mantendrá en privado y solo tendrá acceso el denunciante o el solicitante, además de los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina y los miembros del Directorio Nacional. Durante el curso de la investigación las partes tendrán acceso al expediente donde conste el proceso, salvo las medidas que adoptare el fiscal investigador cuya reserva sea necesaria para el éxito de la investigación.

El Comité de Ética y de Disciplina deberá elevar los antecedentes al Directorio Nacional para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el Artículo 57 de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile o la absolución. El

informe deberá ser emitido dentro de los 15 días siguientes al cierre del proceso y de efectuada la audiencia, a menos de haberse acordado una prórroga la cual no podrá ser superior a 30 días.

Para todos los efectos legales los plazos que se establecen en este Reglamento son de días hábiles. Para los efectos de este reglamento son días inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso de notificación por carta certificada enviada por correo postal, los plazos se empiezan a contar a partir del 3^{er} día siguiente al que se despachó la carta certificada en la que se notifique una resolución del Comité.

INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO ÉTICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El informe sobre cumplimiento de la ética profesional en el ejercicio de la profesión, en adelante "Informe de Ética Profesional", lo podrán solicitar todas las personas naturales sin distinción de ninguna clase, que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría que hayan obtenido autorización o título para ejercer dichas funciones otorgada por la autoridad competente, sean o no socios del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El Informe de Ética Profesional se solicitará al Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile, el cual proporcionará al solicitante un formulario de solicitud, e informará de los requisitos básicos y aranceles respectivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Comité de Ética y de Disciplina conocerá las solicitudes de Informes de Ética profesional que soliciten los profesionales señalados en el artículo anterior y designará un miembro del Comité, en adelante "el investigador", para que conozca, investigue e informe al Comité la solicitud, pudiendo requerir antecedentes adicionales que se precisen realizando un reconocimiento en terreno, en un plazo no mayor a treinta días desde la fecha de solicitud. En caso que el reconocimiento en terreno deba efectuarse en un lugar alejado de la sede del Colegio, éste podrá designar miembros inspectores que vivan cercanos al lugar que deba ser visitado y que deben contar con una notoria solvencia, honestidad y capacidad debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de los estatutos del Colegio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El reconocimiento en terreno se coordinará con el solicitante con un mínimo de tres días de anticipación. En el reconocimiento en terreno el investigador o inspector completará el ***formulario de requisitos e inspección profesional***, del cual se dejará copia al solicitante.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez realizado el reconocimiento en terreno y recibidos todos los antecedentes solicitados, el investigador - si considera que no quedan diligencias útiles por llevar a cabo - deberá cerrar la investigación y presentar su informe al Comité de Ética y de Disciplina. Éste revisará el expediente y emitirá el Informe de Ética Profesional informando al Directorio su opinión respecto al cumplimiento o no de la ética profesional en el caso particular informado.

El Directorio Nacional del Colegio de Ópticos y Optómetras emitirá el Informe de Ética en la siguiente sesión de Directorio en que dicho punto aparezca en tabla y lo emitirá por escrito en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de los antecedentes por parte del Comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Se podrán solicitar los informes de ética profesional todas las veces que se estime conveniente. El solicitante debe pagar los aranceles correspondientes y estos deben incrementarse en los gastos generados por cada solicitud, especialmente en las visitas a terreno, los cuales estarán estipulados en los aranceles fijados por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Por cada solicitud se formará un expediente único donde se incorporarán todos los antecedentes, documentación y resoluciones que ocurran durante la tramitación del Informe de Ética Profesional. Solo tendrá acceso a éste el denunciante o el solicitante, los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina y los miembros del Directorio Nacional o la autoridad competente, si así se requiriere.

La secretaría del Colegio mantendrá los expedientes por un mínimo de seis años.

ARBITRAJE

Ámbito de Aplicación del Arbitraje

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Comité de Ética y de Disciplina, además de las funciones que le son propias señaladas en el art 36 de los estatutos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 letra e), podrá además actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados, entre particulares y colegiados, entre profesionales del rubro óptico y optométrico no colegiados o éstos últimos y particulares en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.

El Comité de Ética y de Disciplina solo podrá intervenir si hay constancia de la voluntad de las partes involucradas en una controversia o disputa de someterle al Colegio la decisión o solución de ésta. La constancia de las partes podrá consignarse en una cláusula arbitral contractual, en cualquier otro escrito o en la solicitud de arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior podrá someterse a arbitraje las contiendas relativas al ejercicio profesional que se promuevan entre particulares y sociedades o empresas, o entre estas últimas cuyo giro sea la óptica y o la optometría, y en ellas trabajen profesionales relacionados con la óptica y optometría

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Para los fines de realizar arbitrajes, serán funciones del Comité de Ética y de Disciplina las siguientes:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan al Comité de Ética y de Disciplina, prestando su asistencia y asesoramiento en el desarrollo del procedimiento arbitral.
- b) La elaboración y mantención de una nómina de árbitros y la remoción de aquellos que pierdan alguno de los requisitos habilitantes o a juicio del Comité de Ética y de Disciplina exhiban una manifiesta negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de los deberes para con el Comité de Ética y de Disciplina y las partes.
- c) La designación del o de los árbitros de entre los incluidos en la nómina cuando las partes hayan delegado dicha facultad en el Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: La solución de controversias sometidas al conocimiento del Comité de Ética y de Disciplina seguirá las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento, las que podrán ser modificadas por acuerdo de las partes y aprobados por el árbitro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Se considerará recibida toda notificación entregada personalmente al destinatario o, en su defecto, si se envía mediante correo certificado al lugar que en su oportunidad hayan designado las partes como domicilio para recibir notificaciones, en la residencia habitual, consulta profesional o dirección postal o, en su caso, de los representantes. Si luego de una indagación razonable no fuere posible averiguar ninguno de ellos, será válida la notificación practicada por carta certificada enviada por correo estatal o privado a la última residencia habitual, última consulta profesional conocida o última dirección postal del destinatario.

La comunicación se entenderá recibida el tercer día contado desde el día siguiente al despacho, dentro de la región metropolitana o el quinto día en el resto del país.

Comienza el proceso arbitral en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la parte demandada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La respuesta a la notificación del arbitraje por parte del demandado no debe ser superior a 20 días tras la fecha de la notificación del arbitraje.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las partes podrán actuar por sí mismas o hacerse representar designando un representante, el que podrá ser abogado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El Comité de Ética y de Disciplina deberá exigir al representante de una de las partes el poder conferido a éste, en la forma que el Comité estime oportuno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El lugar del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile, a menos que las partes y el árbitro acuerden una localidad distinta dentro de Chile, sin perjuicio que el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje, como asimismo podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para la inspección de documentos, consultas de atención

profesional u otras pruebas. De lo anterior se pondrá en conocimiento a las partes para que puedan asistir si lo desean.

La sentencia se dictará en el lugar del arbitraje.

De la Nómina de Árbitros.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: El Comité de Ética y de Disciplina confeccionará y mantendrá una nómina permanente de árbitros integrada por las personas que determine conforme a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO: En la conformación de la nómina de árbitros, el Comité de Ética y de Disciplina deberá tener especialmente en consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes. La duración del período de los integrantes de la nómina de árbitros será de 2 años contados desde la ceremonia de juramento y, al cabo de los cuales, podrá renovarse en forma sucesiva e indefinida.

En caso que al vencimiento del plazo un árbitro esté conociendo de juicio arbitral, su permanencia se entenderá automáticamente prorrogada hasta la conclusión del proceso lo que no podrá exceder de dos años más.

Los requisitos necesarios para integrar la nómina de árbitros son:

- a) Los indicados en el artículo segundo de este Reglamento.
- b) Ser designado por el Comité de Ética y de Disciplina por la mayoría absoluta de sus miembros.

La calidad de árbitro es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile, salvo el Comité de Ética y de Disciplina.

Quienes formando parte de la nómina de árbitros incurran en falta que sobrevenga de alguno de los requisitos precedentes, quedarán marginados de la nómina, bastando para ello la resolución del Comité de Ética y de Disciplina, adoptada por simple mayoría. La exclusión no obstará a la continuación de los juicios que esté conociendo el árbitro excluido, mediante la designación de uno o más árbitros.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO: La sola circunstancia de ser miembro del Comité de Ética y de Disciplina habilita automáticamente para ser incluido en la nómina de árbitro.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: Los integrantes de la nómina de árbitros estarán obligados a respetar los principios y normas establecidos por el Comité de Ética y de Disciplina, los Estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile y el presente Reglamento, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad a las partes, en el desempeño de sus funciones.

Cuando el nombramiento del árbitro, efectuado directamente por las partes o designado por el Comité de Ética y de Disciplina, recaiga sobre un miembro de la nómina de árbitros, este deberá aceptar el encargo, salvo inconveniente personal que, en definitiva, podrá ser evaluado por el Comité.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO: En el evento en que las partes no se pongan de acuerdo con el árbitro en el monto de los aranceles, regirá la tabla de aranceles fijadas por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile en el cobro de sus servicios y exigirán de aquellas el pago de la tasa de administración a favor del Colegio.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO: En las contiendas o conflictos que se sometan al Comité de Ética y de Disciplina solo podrán designarse árbitros que previamente estén incluidos en la nómina de árbitros.

Para la designación de los árbitros, el Comité de Ética y de Disciplina deberá adoptar un procedimiento que garantice objetividad y transparencia y, a la vez, congenie criterios de especialidad e idoneidad, según cada caso.

Funciones del Presidente y Secretario

del Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones del Comité de Ética y de Disciplina respecto a los arbitrajes, son funciones y atribuciones del Presidente y del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina, respectivamente, las que se enuncian a continuación.

Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Calificar las solicitudes de arbitraje sometidas al Comité de Ética y Disciplina; darles curso, presentarlas a la consideración de éste o rechazarlas, según procediere, de conformidad a lo establecido en el capítulo "Solicitudes de Arbitraje" establecidos en los Artículos cuadragésimo al cuadragésimo segundo.
- b) En caso que no lo hubiesen designado las partes, informar el acuerdo del Comité de Ética y de Disciplina que designa al árbitro o los árbitros que sustanciarán el proceso.

Son funciones y atribuciones del Secretario:

- a) Apoyar de manera adecuada la marcha de los asuntos litigiosos sometidos al conocimiento de los árbitros.
- b) Disponer de recursos humanos y materiales al servicio de los árbitros que actúan en el marco del Comité de Ética y de Disciplina.
- c) Remitir al archivo judicial pertinente los expedientes de las causas concluidas.

De las Solicitudes de Arbitraje.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Solicitada la intervención del Comité de Ética y de Disciplina en virtud de una cláusula arbitral o de solicitud de las partes, el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina procederá a calificar la procedencia de la solicitud, verificando los requisitos que deben cumplirse de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Si la solicitud es admitida a tramitación, el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina deberá tomar las providencias necesarias para el expedito inicio de la causa.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La persona o las personas que deseen someter una controversia al arbitraje del Comité de Ética y de Disciplina ingresarán por escrito a la secretaría del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile la solicitud respectiva.

La solicitud de arbitraje deberá contener, al menos, los siguientes requisitos y menciones:

- a) La petición expresa dirigida al Colegio que la controversia o litigio se someta a arbitraje.
- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostenta para plantear la solicitud, asimismo deberá señalar su correo electrónico y una referencia al acto o contrato del que emana la controversia y una copia del mismo cuando fuere posible.
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria respectiva o copia del acuerdo en donde las partes someten al arbitraje del Comité de Ética y de Disciplina las eventuales controversias surgidas entre ellas en relación al desempeño profesional o el acuerdo alcanzado si una vez surgida una controversia las partes decidieron someter la controversia a arbitraje.
- d) El o los nombres de los árbitros designados por las partes, cuando ello no sea explícito en los antecedentes de la letra d) de este artículo, o bien, la petición de nombramiento del o de los árbitros por parte del Comité de Ética y de Disciplina, si procediera. Para este último efecto, se deberá acompañar un documento donde delegan en el Comité de Ética y de Disciplina la facultad de designar el o los árbitros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: A los antecedentes señalados en el artículo anterior deberá acompañarse por las partes, a título de provisión de fondos para atender los gastos y honorarios del proceso arbitral, los montos establecidos en los aranceles y tarifas. Sin esta provisión no se dará curso al arbitraje.

Composición del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: El tribunal arbitral estará constituido por uno o tres árbitros, a lo que las partes deberán hacer mención en el mandato a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Corresponderá a las partes designar al tribunal arbitral de entre la nómina de árbitros que mantiene el Comité de Ética y de Disciplina, a menos que deleguen esta facultad a través de un mandato especial suficiente en éste. En este último caso, el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina, informará el acuerdo del Comité que designa a el o los miembros del tribunal arbitral de entre la nómina de árbitros.

La designación del tribunal en los términos precedentes será comunicada a las partes dentro del tercer día contado desde que se suscriba el instrumento de nombramiento.

Aceptación y Juramento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Aceptación del Nombramiento.

El futuro árbitro aceptará su nombramiento solo si:

- a) Está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas y que posee un conocimiento adecuado del ámbito profesional del arbitraje correspondiente.
- c) Es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
- d) Informa todos aquellos hechos que pudieren originar dudas respecto a su imparcialidad de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El árbitro debe informar todos aquellos hechos que puedan originar dudas con respecto a la imparcialidad entre ellos:

- a) Los indicados en el artículo noveno.
- b) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- c) Haber brindado asesoría o haber sido representante de alguna de las partes.
- d) Haber recibido beneficios de alguna de las partes.
- e) Cualquier otra causa que interfiera en la imparcialidad del arbitraje.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo acorde al artículo cuadragésimo quinto. La declaración debe estar por escrito y en conocimiento de las partes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Secretario del Comité de Ética y de Disciplina adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del encargo por parte del o de los árbitros designados y a practicar la prestación del juramento conforme con las disposiciones legales.

Si todo o parte del tribunal designado rechazare el encargo, el Secretario del Comité de Ética de Disciplina procederá de conformidad a lo que hubieren previsto las partes. En silencio de éstas, aquél convocará a las partes y al Comité de Ética y de Disciplina a una audiencia para designar todo o parte del tribunal.

Recusaciones y Sustituciones

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los árbitros designados directamente por las partes podrán ser inhabilitados por las siguientes causales:

- a) Por crimen o simple delito.

- b) Por haber sido declarados fallidos.
- c) Por haberse declarado interdicto por demencia o prodigalidad.
- d) Por tener con cualquiera de las partes vínculo de matrimonio, parentesco de consanguinidad o relaciones de familia, hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado o por adopción.
- e) Por tener interés societario con cualquiera de las partes o negocios, o juicios pendientes, o formar parte de una comunidad con alguno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los árbitros sean designados por el Comité de Ética y de Disciplina, las partes podrán pedir la inhabilitación del designado por razones fundadas. Dispondrán para ello de seis días hábiles contados desde la recepción de la comunicación señalada en el artículo cuadragésimo cuarto.

La petición de inhabilitación será conocida por el Comité de Ética y de Disciplina, el cual antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada, sin más, por el Comité. En caso contrario, éste resolverá el incidente y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Si las partes no establecieren un mecanismo especial para la sustitución de los árbitros, se estará al procedimiento establecido para su nombramiento.

Producida la sustitución de uno o más integrantes del tribunal arbitral, éste decidirá sobre las diligencias y audiencias que deban repetirse, dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo por el último de los nuevos árbitros.

El tribunal, al decidir sobre las materias a que se refiere el inciso anterior, solo podrá decretar la repetición de audiencias y diligencias que estime estrictamente indispensables para el cabal conocimiento del proceso.

La sustitución de uno o más árbitros o la repetición de diligencias o audiencias, a que se refieren los artículos anteriores, no significará una prórroga del plazo dentro del cual el tribunal debe evacuar el encargo, salvo acuerdo diferente de las partes.

Actuaciones Arbitrales

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Las actuaciones arbitrales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Es lugar hábil para las actuaciones del arbitraje la sede del tribunal arbitral.

Es tiempo hábil, las horas que median entre las nueve y las dieciocho horas, salvo sábados, domingos y feriados.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Las actuaciones arbitrales serán autorizadas por el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el propio tribunal arbitral, salvo los casos en que el tribunal o las partes acuerden delegar ciertas funciones en un Ministro de Fe o en el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina para que las practique.

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: El tribunal arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación del encargo por parte del árbitro o del último de éstos si fueren varios.

La aceptación del cargo y el juramento consiguiente son los actos que conforman la instalación del tribunal arbitral. Estos actos se realizarán ante el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Durante el procedimiento el o los árbitros deberán evitar todo tipo de comunicación unilateral sobre el proceso con cualquiera de las partes o sus representantes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Ningún árbitro podrá directa o indirectamente aceptar pagos ni donaciones de alguna de las partes, salvo el pago de la tarifa por el servicio de arbitraje.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Si un árbitro tuviere noticia que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con alguna de las partes debe ponerlo en conocimiento al Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos, esto es con las normas del debido proceso.

La Secretaría del Comité de Ética y de Disciplina, en lo que se relacione con los arbitrajes que se efectúen bajo este Reglamento, tendrá a su cargo la parte administrativa y será responsable de las notificaciones cuando el árbitro resuelva encomendarle tal función.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Todo escrito que se presente al tribunal arbitral deberá presentarse con copia para las partes que intervengan en el juicio arbitral, además las partes deberán remitir a la contraria y el árbitro los escritos por correo electrónico, el mismo día que hicieron sus presentaciones.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: El escrito de demanda deberá acompañarse de tantas copias del contrato y del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato, como partes sean y árbitros conozcan del asunto.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: El escrito de demanda deberá contener:

- a) El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, si la hubiere.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos en que se apoya.
- d) Los puntos en litigio y peticiones concretas que se sometan a la decisión del tribunal arbitral.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de veinte días.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: La contestación deberá contener:

- a) El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, si la hubiere.
- b) Las excepciones que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.
- c) Las peticiones que se someten al fallo del tribunal.

Podrá el demandado acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Podrá el demandado formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato. El demandante tendrá diez días para contestar la reconvencción, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo sexagésimo primero.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: El tribunal arbitral podrá decidir respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisoria y de la excepción de incompetencia del tribunal, la que deberá ser opuesta en el escrito de contestación a la demanda, o con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción. El tribunal arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. Para estos efectos, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria ni viceversa.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: El tribunal, presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvenición, en su caso, o vencido los plazos para hacerlo, llamará a las partes a conciliación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito sobre materias que el mismo determinará.

Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información pertinente que aquél pudiere solicitarles.

Cualquier diferencia al respecto entre una parte y el perito, la decidirá el tribunal arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal entregará una copia a las partes, quienes tendrán la oportunidad dentro del término que fije el tribunal para expresar su opinión.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Si una o más de las partes no asiste a la audiencia de conciliación o, habiendo asistido, éstas no llegan a una solución del asunto litigioso, el árbitro podrá otorgar un plazo de hasta diez días para que complementen sus escritos iniciales, en apoyo de los hechos en litigio expuestos en sus escritos de demanda, contestación, reconvenición o contestación a la reconvenición.

No obstante, quedará siempre a criterio del árbitro decretar los trámites de réplica y dúplica.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Vencido este término y en base a los antecedentes presentados por las partes, el tribunal podrá de oficio, o a petición de parte, fijar un período de prueba no superior a veinte días, prorrogables por el término que el tribunal estime necesario.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: En caso de celebrarse una audiencia el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, la que no podrá ser menor de 3 días.

Si han de declarar testigos, cada parte lo comunicará al tribunal arbitral y por su intermedio a la otra parte diez días antes de la audiencia, indicando el nombre y dirección de los testigos que depondrán y el tema e idioma en que lo harán. La comunicación al tribunal deberá formularse durante el término probatorio.

El tribunal podrá decidir respecto de la forma en que se interrogará a los testigos y si acepta o no presentación de posiciones por escrito y firmadas.

Quedará a criterio del tribunal determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Si dentro del término señalado en el artículo sexagésimo segundo el demandado no hubiere presentado su contestación o alguna de las partes, debidamente convocadas con arreglo al presente Reglamento, no compareciere a la audiencia, sin invocar causa suficiente, a juicio del tribunal arbitral, el procedimiento continuará.

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos o aportar las demás pruebas que el árbitro considere necesarias, no lo hiciere en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar la sentencia arbitral basándose en las pruebas de que dispone.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Vencido el término probatorio, el tribunal arbitral declarará cerradas las audiencias y citará a las partes a oír sentencia.

Si el tribunal considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictarse la sentencia arbitral.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La sentencia arbitral será dictada dentro de los veinte días que sigan al auto que cita para su pronunciamiento. Solo dentro de este plazo el tribunal podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que serán notificadas a las partes y deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el tribunal. Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.

El plazo de diez días para dictar la sentencia arbitral se entenderá suspendido mientras se cumplan la o las medidas para mejor resolver.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: El tribunal arbitral deberá dictar su sentencia arbitral en el término de seis meses, prorrogable por igual período si el tribunal lo estimare necesario, fecha que se contará desde la aceptación en el cargo si fuere un árbitro o desde la aceptación de la designación del último, si fueren tres.

La prórroga del plazo señalado en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo a través del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes hayan decidido de común acuerdo distinto proceder y ello se ajustare a la ley. En todos los casos, el tribunal arbitral estará a las estipulaciones del contrato.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Si durante el arbitraje las partes llegasen a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, y así aprobado tendrá el carácter y fuerza de sentencia definitiva.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Si antes de que se dicte la sentencia arbitral se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el tribunal las calificare como tales.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Si fueren tres los árbitros, la sentencia arbitral se dictará por mayoría de votos. Si no hubiere acuerdo mayoritario la sentencia arbitral se dictará por el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO: La sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

- a) La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
- b) Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
- c) Una breve relación de las pruebas.
- d) La decisión arbitral y los principios de equidad en que fundamentó el fallo.
- e) Un pronunciamiento sobre las costas del arbitraje, que digan relación con los gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos por concepto de protocolización notarial, los derivados de notificaciones, los que originen la rendición de las pruebas y demás.
- f) La fecha y firma de el o los árbitros que conocieron del asunto. Si alguno no firmase o fuere un voto de minoría, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría, debiéndose consignar la causa por la cual no se firma.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: La sentencia arbitral, autorizada por el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina, se notificará a las partes por carta certificada. Una vez notificada, una copia de la misma será archivada en la Secretaría del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo o se aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. Esta petición deberá efectuarse a través del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina y éste deberá ponerla de inmediato en conocimiento de el o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO: Durante la tramitación del procedimiento arbitral, en contra de las resoluciones del árbitro arbitrador sólo procederá el recurso de reposición, obligándose las partes a ejecutar lo ordenado de buena fe. En contra de la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, procederán el recurso de aclaración, rectificación y enmienda y también, el recurso de apelación, habiéndose conferido previamente por las partes mandato al Comité de Ética y de Disciplina para que designe al tribunal arbitral de segunda instancia de entre los miembros de la nómina de árbitros.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO: De los recursos contra sentencias de los árbitros conocerá un tribunal de segunda instancia compuesto de tres miembros designados por el Comité de Ética y Disciplina entre los integrantes de la nómina de árbitros, cuando las partes así lo hayan manifestado en el compromiso o acordado en acto posterior, antes de la iniciación del juicio.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: Corresponderá al árbitro que dictó las resoluciones, ordenar su ejecución.

El Reglamento Interno del Comité de Ética y de Disciplina que antecede, fue aprobado por el Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. en reuniones celebradas con fecha 21 de Diciembre de 2011 y 6 de Marzo de 2012, y por la Asamblea General Extraordinaria de Socios el 19 de Abril de 2012. Dicho Reglamento comenzó a regir a partir del 19 de Abril de 2012.

Por COLEGIO DE ÓPTICOS Y OPTÓMETRAS DE CHILE A.G

ANA LUZ VERGARA MARTINEZ
Secretaria

UWE KOCH KRONBERG
Presidente

PATRICIO CAVADA ARTIGUES
Asesor Jurídico

